

LEY DE 25 DE JULIO DE 2001

JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

"LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO ELECTORAL"

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 21°, 22°, 25°, 26°, 29°, inciso n), 30°, 33°, 34°, 189°, 194°, 212° y 214° de la Ley N° 1984, Código Electoral, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 21°. (Otras Incompatibilidades).- No podrán ser elegidos miembros de los órganos electorales definidos en el Artículo 225° de la Constitución Política del Estado:

- Militantes y dirigentes de partidos políticos.
- Ciudadanos que hubieren sido candidatos o hubiesen sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Concejal, Alcalde; o que hubiere ejercido los cargos de Ministro de Estado, Viceministro, Secretario Nacional, o Subsecretario, Prefecto o Embajador.
- Ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo hasta el segundo grado en línea colateral y segundo por afinidad con Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Prefectos, Dirigentes Nacionales y Departamentales de Partidos Políticos.

Artículo 22°. (Resoluciones de las Cortes).- Todas las decisiones de la Cortes Electorales Nacional y Departamentales serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos en que se exijan dos tercios de votos.

En la Corte Nacional Electoral se considera dos tercios del total de sus miembros, cinco votos de siete, y mayoría absoluta, cuatro de siete.

En las Cortes Departamentales Electorales se considera dos tercios del total de sus miembros, cuatro votos de cinco, y mayoría absoluta, tres de cinco.

Artículo 25°. (Período de Funciones, Suspensión y Destitución de Vocales). Los vocales de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Su período se computará desde la fecha de su posesión.

Ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral podrá ser removido ni suspendido de sus funciones, sino en los casos determinados por el Código Electoral y por la Ley de Responsabilidades.

La Corte Nacional Electoral podrá suspender, restituir o destituir a los vocales de las Cortes Departamentales Electorales por dos tercios de votos del total de sus miembros, por las causales que se establecen en el presente Código Electoral, previo proceso sustanciado conforme al presente legal. También procederá la destitución de sus funciones por la comisión de delitos comunes con sentencia ejecutoriada.

Artículo 26°. (Composición de las Cortes Electorales). La Corte Nacional Electoral estará compuesta por siete vocales, de los cuales al menos tres deberán ser de profesión abogado, y las Cortes Departamentales Electorales por cinco vocales, a excepción de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz que se compondrán de diez Vocales que funcionarán en dos salas y la Corte Departamental de Cochabamba que se compondrá de siete vocales; todos ellos elegidos de entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de estos organismos.

Serán nombrados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

- Seis vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros.

- Cuatro vocales de cada Corte Departamental Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros, de una lista única de candidatos, propuesta por la Corte Nacional Electoral, ordenada alfabéticamente, que consigne un número de postulantes no menor a dos ni mayor a tres por cada acefalía a designar.

- En el caso de las Cortes Departamentales Electorales de La Paz y Santa Cruz, el congreso designará nueve vocales y de Cochabamba seis vocales.

- Los vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional y los vocales de las Cortes Departamentales, por el Presidente de la corte Nacional Electoral.

Artículo 29°. (Atribuciones).-

Inciso n) Procesar, suspender, restituir o destituir, a los vocales de las Cortes Departamentales, conforme al artículo 25° del presente Código.

Artículo 30°. (Designación, Período de Funciones y Atribuciones del Presidente)El Presidente de la Corte Nacional Electoral será elegido por un período de cuatro años, de entre los vocales designados por el Poder Legislativo, por votación de dos tercios del total de los miembros del Congreso Nacional.

En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, elegirá de entre sus miembros, un Presidente Interino, mientras el Congreso Nacional designe su reemplazante. Sus atribuciones son:

- Ejercer la representación legal y suscribir los documentos oficiales de la Corte Nacional Electoral.

- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Nacional Electoral.

Artículo 33°. (Composición).-Se establece nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán en la capital de cada departamento. Las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz, estarán integradas por dos salas, constituidas por cinco vocales cada una de ellas. En el Departamento de La Paz, una atenderá a la Provincia Murillo y la otra a las demás provincias del Departamento. En el Departamento de Santa Cruz, una atenderá a la Provincia Andrés Babel y la otra a las demás provincias del Departamento. Cada Sala ejercerá la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales. El funcionamiento de las Salas será reglamentado por la Corte Nacional Electoral.

Artículo 34°. (Designación, Período de Funciones y Atribuciones de los Presidentes)Los Presidentes de las Cortes Departamentales Electorales serán elegidos por un período de cuatro años, de entre los vocales designados por el Poder Legislativo, por votación de dos tercios del total de los miembros del Congreso Nacional. En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral elegirá, de entre sus miembros, un Presidente interino, mientras el Congreso Nacional designe su reemplazante. Sus atribuciones son:

- Ejercer la representación legal y suscribir los documentos oficiales de la Corte en el marco de sus atribuciones.

- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de su respectiva Corte.

Artículo 189°. (Causales).-

- Tener relación consanguínea o de afinidad en las líneas establecidas en el artículo 21° con alguna de las partes

Artículo 194°. (Definición de Faltas y Delitos Electorales). Todo acto u omisión en el cumplimiento de los deberes electorales constituye falta electoral.

Toda acción u omisión dolosa o culposa, violatoria de las garantías que establece este Código, constituye delito electoral.

Artículo 212°. (AHORA 217°) (Falta por Inscripción Irregular). El notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la Partida todos los datos requeridos de cuya consecuencia no resultare la nulidad de la partida, será sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia, será sancionado con la pena de arresto de diez a quince días.

Artículo 214°. (AHORA 219°) (Delito por Inscripción Fraudulenta). El notario que inscriba fraudulentamente a uno o más ciudadanos, será remitido al Ministerio Público para su juzgamiento por delito de inscripción fraudulenta, cuya sanción será de privación de libertad de uno a cinco años."

ARTICULO SEGUNDO.- Se introducen cinco artículos nuevos en la parte final del Capítulo Primero, Especificaciones; de Título III, Faltas y Delitos Electorales; Libro Cuarto, Procedimientos Electorales, de la Ley N° 1984, Código Electoral, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 202°. (Traslado Fraudulento de Ciudadanos). La autoridad política o administrativa, el funcionario público, el dirigente político o cualquier ciudadano que promueve el traslado masivo de ciudadanos con la finalidad de su inscripción y sufragio en lugar distinto al de su domicilio, comete delito de traslado fraudulento de ciudadanos y sufrirá la pena de reclusión de dos a cinco años. Su procesamiento corresponderá al tribunal ordinario. Los delegados de partidos políticos que sean acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.

Artículo 203°. (Manipulación Informática). El Vocal o funcionario electoral que manipule o altere la introducción, procesamiento o transferencia de datos informáticos que induzca a error o evite un correcto uso de los mismos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 204°. (Alteración y Ocultación de Resultados) El Vocal o funcionario electoral que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio de una mesa de sufragio del cómputo electoral o contribuya a la comisión de dicho acto, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Artículo 205°. (Alteración o Modificación del Padrón Electoral) El Vocal o funcionario electoral que altere, modifique el Padrón Electoral o de algún modo contribuya a ello, de tal manera que favorezca o perjudique a un partido político o candidato, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Artículo 206°. (Beneficios en Función del Cargo). El Vocal o funcionario electoral que se parcialice con un partido político o candidato para obtener beneficio propio o de terceros; o que en período eleccionario, facilite un bien mueble o inmueble a una organización política, será sancionado con privación de libertad de dos años a seis años y multa de treinta a cien días.

ARTICULO TERCERO.- Se introducen, como primeros artículos del Capítulo V, que pasará a llamarse "Faltas y Delitos Cometidos por los Vocales Electorales", del Título III, Faltas y Delitos Electorales; Libro Cuarto Procedimientos Electorales; los siguientes dos artículos nuevos:

LIBRO CUARTO

TITULO III

CAPITULO V

FALTAS COMETIDAS POR VOCALES ELECTORALES

Artículo 220°. (De las Faltas). Se establecen tres tipos de faltas; leves, graves y muy graves.

-

Faltas Leves

-

- La ausencia del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.

-

- Otras faltas disciplinarias menores.

●

-

- 21

ARTICULO CUARTO.- Se introduce el Capítulo de "Procedimiento Disciplinario", que será el Primero del Título IV, Procedimientos ante Autoridades Electorales; Libro Cuarto, Procedimientos Electorales; de la Ley N° 1984, Código Electoral, de acuerdo al siguiente texto:

LIBRO CUARTO

TITULO IV

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 224°. (Autoridad Competente).- La Sal Plena de la Corte Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a vocales de las Cortes Departamentales electorales.

Artículo 225°. (Iniciación del Proceso por Faltas Leves, Graves y Muy Graves).-

- El proceso disciplinario solo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en el presente Código, podrá iniciarse de oficio o a denuncia.
- El Vocal o funcionario electoral que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en el término de 24 horas.

Artículo 226°. (Actuación de Oficio). Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo.

Artículo 227°. (Actuación por Denuncia).-

- Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días.
- En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

Artículo 228°. (Resolución de Apertura). La resolución de apertura contendrá:

- El nombre del procesado.
- El hecho atribuido y su calificación legal.
- La apertura del término de prueba.

Artículo 229°. (Término de Prueba).- Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho días calendario. El funcionario procesado podrá ser asistido por abogado.

Artículo 230°. (Audiencia Única). Vencido el término de prueba, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral convocará al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso; oralidad, publicidad, intermediación y contratación. La inasistencia del procesado no suspenderá la audiencia.

Artículo 231°. (Resolución). La Sala Plena dictará resolución en el mismo día la audiencia, la misma que es definitiva e inapelable.

Artículo 232°. (Remisión de Actuados). En cualquier estado del proceso disciplinario, si la Sala Plena advierte indicios de responsabilidad civil y/o penal, remitirá actuados a autoridad competente.

Artículo 233°. (Suspensión de Funciones). La Sala Plena suspenderá del ejercicio de sus funciones a quienes se hubiere abierto proceso penal por delitos electorales y exista auto de apertura de juicio.

Del mismo modo, si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas graves y muy graves procederá la suspensión, como medida provisional mientras dure el proceso. Si es probada la falta se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Código. Para el caso de la sanción por falta grave, el tiempo de duración de la suspensión por el proceso, se computará para la sanción establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (Declaración en Vacancia).-Como consecuencia del cambio de las estructuras organizativas de las Cortes Departamentales Electorales en lo relativo a la forma de su designación, tiempo de su mando y causales de suspensión y remoción, se declaran en vacancia todos los cargos de las vocalías, debiendo el Honorable Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo proceder al nombramiento de las nuevas autoridades de las Cortes Departamentales Electorales, de conformidad con la presente Ley.

SEGUNDA.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la correlación en títulos, capítulos y artículos del nuevo texto del Código Electoral, de acuerdo a las modificaciones insertadas por la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil y un años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Alvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Senzano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil y un años.

JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Marcelo Perez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Luis Vasquez Villamor.